

**Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción**

SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN

FIJA PEAJES DE DISTRIBUCIÓN APLICABLES AL SERVICIO DE TRANSPORTE QUE PRESTEN LOS CONCESIONARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN QUE SEÑALA

Núm. 79. - Santiago, 12 de marzo de 2009. - Vistos:

- 1) Lo dispuesto en el Artículo 35° de la Constitución Política de la República;
- 2) Lo dispuesto en el Artículo 115° del Decreto con Fuerza de Ley N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en adelante e indistintamente la "Ley";
- 3) Lo dispuesto en el Artículo 4°, letra f) del Decreto Ley N° 2.224, de 1978; que Crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la "Comisión";
- 4) La Carta P. Ex. N° 159/2008 del Panel de Expertos; y
- 5) El Oficio Ord. N° 2066, de la Comisión Nacional de Energía, de 26 de diciembre de 2008, que tiene el "Informe Técnico de la Comisión Nacional de Energía Fijación de Peajes de Distribución Artículo 115° del DFLN° 4/20.018 de 2006" a efectos de lo establecido en el Artículo 33°, letra g), del Decreto Supremo N° 181, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004.
- 6) Lo dispuesto en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- 1) Que, la Comisión Nacional de Energía, con fecha 26 de diciembre de 2008, comunicó al Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, e hizo público el "Informe Técnico de la Comisión Nacional de Energía Fijación de Peajes de Distribución Artículo 115° del DFLN° 4/20.018 de 2006" a efectos de lo establecido en el Artículo 33°, letra g), del Decreto Supremo N° 181, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004.
- 2) Que, no se presentaron discrepancias al informe referido conforme consta en comunicación P. Ex. N° 159/2008 del Presidente del Panel de Expertos a que se refiere el Artículo 208° de la Ley

Decreto:

Artículo único: Fíjense a continuación los peajes de distribución aplicables al servicio de transporte que presten las empresas concesionarias de distribución que se indican.

Los concesionarios de servicio público de distribución de electricidad individualizados en el numeral 1 siguiente, estarán obligados a prestar el servicio de transporte, permitiendo el acceso a sus instalaciones de distribución, tales como líneas aéreas o subterráneas, subestaciones y obras anexas, para que terceros den suministro a usuarios no sometidos a regulación de precios ubicados dentro de su zona de concesión o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la concesionaria respectiva.

Quiénes transporten electricidad y hagan uso de las instalaciones de las concesionarias conforme al inciso anterior estarán obligados a pagar al concesionario respectivo un peaje igual al valor agregado de distribución vigente en la zona en que se encuentra el usuario, dentro de la respectiva área típica, ajustado de modo tal que si los clientes no regulados adquirieran su potencia y energía a los precios de mercado considerados para establecer la tarifa de los clientes sometidos a regulación de precios de la concesionaria de servicio público de distribución en la zona correspondiente, el precio final resultará igual al que pagarían si se les aplicara las tarifas a la referida concesionaria en dicha zona. En consecuencia, el peaje de distribución será determinado de acuerdo a la legislación vigente y conforme las fórmulas de cálculo y condiciones de aplicación establecidas en el presente Decreto.

1 EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN

Las empresas concesionarias de distribución afectas a las obligaciones del presente Decreto son las siguientes:

1.1 NÓMINA DE EMPRESAS CONCESIONARIAS DE DISTRIBUCIÓN

EMPRESA	SIGLA	REGIÓN ADMINISTRATIVA
Empresa Eléctrica de Arica S.A.	EMELARI	XV
Empresa Eléctrica de Iquique S.A.	ELIQUA	I
Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A.	ELEDA	II
Empresa Eléctrica de Atacama S.A.	EMELAT	III
Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. (Ex-Emec)	CONAFE A	III, IV y V
Chilquinta Energía S.A.	CHILQUINTA	V
Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A.	CONAFE B	V
Empresa Eléctrica de Casablanca S.A.	EMELCA	V
Compañía Eléctrica del Litoral S.A.	LITORAL	V
Chilectra S.A.	CHILECTRA	Metropolitana
Empresa Eléctrica de Colina Ltda.	ECC	Metropolitana
Empresa Eléctrica Municipal de Til-Til	TIL-TIL	V y Metropolitana
Empresa Eléctrica Puente Alto Ltda.	EPPA	Metropolitana
Luz Andes Ltda.	LUZ ANDES	Metropolitana
Empresa Eléctrica de Melipilla, Colchagua y Maule S.A.	EMELECTRIC	V, Metropolitana, VI, VII y VIII
CGE Distribución S.A.	CGED	Metropolitana, VI, VII, VIII y IX
Cooperativa de Abastecimiento de Energía Eléctrica Socoroma Ltda.	COOPERSOL	XV
Cooperativa Eléctrica Los Angeles Ltda.	COPELAN	VIII
Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.	FRONTEL	VIII y IX
Sociedad Austral de Electricidad S.A.	SAESA	IX, X y XIV
Empresa Eléctrica de Aisén S.A.	EDELAYSÉN	X y XI
Empresa Eléctrica de Magallanes S.A.	EDELMAG	XII
Compañía Distribuidora de Energía Eléctrica S.A.	CODINER	IX
Energía de Casablanca S.A.	EDECASA	V y Metropolitana
Cooperativa Eléctrica Curicó Ltda.	CEC	VII
Empresa Eléctrica de Talca S.A.	EMETAL	VII

Luzlinares S.A.	LUZLINARES	VII
Luzparral S.A.	LUZPARRAL	VII y VIII
Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Chillán Ltda.	COPELEC	VIII
Sociedad Cooperativa de Consumo de Energía Eléctrica Charrúa Ltda.	COELCHA	VIII
Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda.	SOCOPEPA	XIV
Cooperativa Rural Eléctrica Río Bueno Ltda.	COOPREL	X y XIV
Compañía Eléctrica Osorno S.A.	LUZ OSORNO	X y XIV
Cooperativa Regional Eléctrica Llanquihue Ltda.	CRELL	X
Energía del Limarí Ltda.	ENELSA	IV

1.2 CLASIFICACIÓN DE ÁREAS TÍPICAS

Los clientes no sometidos a regulación de precios que se encuentren ubicados en zonas de concesión de las empresas indicadas en el numeral anterior, estarán afectos a los niveles tarifarios de peaje de distribución dados por la clasificación de área típica correspondiente a la empresa concesionaria que le otorga el servicio de transporte, y conforme a las estructuras tarifarias de peajes que se explicitan en el numeral 8 del presente Decreto.

La clasificación de área típica correspondiente a cada empresa concesionaria es la misma que se establece mediante el Decreto del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fija fórmulas tarifarias aplicables a los suministros sujetos a precios regulados efectuados por las empresas concesionarias de distribución para el quadrienio noviembre de 2008 a noviembre de 2012.

2 CARACTERIZACIÓN DE USUARIOS O CLIENTES

Para los efectos de la aplicación del presente Decreto se entenderá por usuario o cliente a la persona natural o jurídica que acredite dominio sobre un inmueble o instalación que recibe suministro eléctrico en carácter de usuario no sometido a regulación de precios, haciendo uso de instalaciones de distribución. En este inmueble o instalación quedarán radicadas todas las obligaciones derivadas del servicio de transporte para con la empresa concesionaria conforme se establece en el presente Decreto y en las disposiciones correspondientes.

2.1 USUARIO O CLIENTE NO SOMETIDO A REGULACIÓN DE PRECIOS

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, son usuarios o clientes no sometidos a regulación de precios los siguientes:

1. Los usuarios finales cuya potencia conectada es superior a 2.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria;
2. Los usuarios finales cuya potencia conectada es inferior o igual a 2.000 kilowatts, ubicados en zonas de concesión de servicio público de distribución o que se conecten mediante líneas de su propiedad o de terceros a las instalaciones de distribución de la respectiva concesionaria, cuando ocurra alguna de las circunstancias siguientes:
 - a) Cuando se trate de servicio por menos de doce meses;
 - b) Cuando se trate de calidades especiales de servicio a que se refiere el inciso segundo del Artículo 130° de la Ley;
 - c) Cuando el momento de carga del cliente respecto de la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente sea superior a 20 megawatts-kilómetro;
 - d) Cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts, o sea superior al límite que el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción determine, conforme se establece en la letra d) del inciso final del Artículo 147° y en el Artículo 21° transitorio antes de la Ley. En este caso, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia en cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses.

3. Las empresas eléctricas que no dispongan de generación propia, en la proporción del suministro que estas últimas efectúen a su vez a usuarios no sometidos a fijación de precios. Lo anterior cuando se trate de sistemas eléctricos de tamaño superior a 1.500 kilowatts en capacidad instalada de generación.

2.2 CLIENTES EN ALTA Y BAJA DE TENSIÓN

Son clientes en alta tensión aquellos que están conectados con su empalme a líneas cuyo voltaje es superior a 400 volts.

Son clientes en baja tensión aquellos que están conectados con su empalme a líneas cuyo voltaje es igual o inferior a 400 volts.

3 EMPRESA SUMINISTRADORA

Para los efectos de lo establecido en el presente Decreto se entenderá por empresa suministradora a cualquier empresa generadora, transmisora o distribuidora, que dé suministro de energía y potencia a un cliente no sometido a regulación de precios a través de las instalaciones de un concesionario de servicio público de distribución.

**4 PEAJE DE DISTRIBUCIÓN**

Se entiende por peaje de distribución al pago mensual que debe efectuar un usuario o cliente no sometido a regulación de precios por concepto del servicio de transporte de electricidad prestado por un concesionario de servicio público de distribución.

Los peajes de distribución se determinarán para los suministros efectuados a clientes no sometidos a regulación de precios conectados a las instalaciones de la distribuidora en alta y baja tensión.

El peaje de distribución aplicable al suministro de cada cliente se determinará en función de los consumos de energía y potencia del cliente, conforme las fórmulas y condiciones establecidas en el numeral 8 del presente Decreto. Asimismo, dicho peaje considerará un cargo fijo por concepto de medición, facturación y atención a cliente, independiente de los consumos de energía y potencia de éste.

El peaje determinado conforme el presente Decreto tendrá el carácter de máximo, sin perjuicio de las condiciones establecidas en el inciso segundo del Artículo 130° de la Ley, cuando se trate de suministros con calidades especiales de servicio.

5 GARANTÍA DE USO DE POTENCIA

Por la prestación del servicio de transporte, y adicionalmente al peaje de distribución, la concesionaria de distribución podrá exigir a los usuarios que soliciten o amplíen su servicio en potencias conectadas superiores a 10 kilowatts, una garantía suficiente para caucionar que la potencia solicitada por éstos será usada por el tiempo adecuado, conforme se establece en el Artículo 126° de la Ley.

6 FÓRMULAS DE DETERMINACIÓN DEL PEAJE DE DISTRIBUCIÓN**6.1 OPCIONES TARIFARIAS DE PEAJE DE DISTRIBUCIÓN**

Los clientes podrán elegir libremente una de las siguientes opciones tarifarias de peaje, con las limitaciones establecidas en cada caso.

6.1.1 Peaje BT2

Opción tarifaria de peaje en baja tensión con potencia contratada. Para clientes con medidor simple de energía y potencia contratada.

Los clientes que decidan optar por la presente tarifa podrán contratar libremente una potencia máxima con la respectiva distribuidora, la que registrará por un plazo de 12 meses. Durante dicho período los consumidores no podrán disminuir ni aumentar su potencia contratada sin el acuerdo de la distribuidora. Al término de la vigencia anual de la potencia contratada los clientes podrán contratar una nueva potencia.

Los consumidores podrán utilizar la potencia contratada sin restricción en cualquier momento durante el período de la vigencia de dicha potencia contratada.

La potencia contratada que solicite el cliente deberá ceñirse a las capacidades de limitadores disponibles en el mercado.

6.1.2 Peaje BT3

Opción tarifaria de peaje en baja tensión con demanda máxima leída. Para clientes con medidor simple de energía y demanda máxima leída.

Se entenderá por demanda máxima leída del mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos.

6.1.3 Peaje BT4

Opción tarifaria de peaje horaria en baja tensión. Para clientes con medidor simple de energía y demanda máxima contratada o leída en horas de punta del sistema eléctrico.

En esta opción existirán las siguientes tres modalidades de medición:

BT4.1 Medición de la energía mensual total consumida, y contratación de la demanda máxima de potencia en horas de punta y de la demanda máxima de potencia.

BT4.2 Medición de la energía mensual total consumida y de la demanda máxima de potencia en horas de punta, y contratación de la demanda máxima de potencia.

BT4.3 Medición de la energía mensual total consumida, de la demanda máxima de potencia en horas de punta y de la demanda máxima de potencia suministrada.

La demanda máxima de potencia que contrate el cliente deberá ceñirse a las capacidades de limitadores disponibles en el mercado.

6.1.4 Peaje AT2

Opción tarifaria de peaje en alta tensión con potencia contratada. Para clientes con medidor simple de energía y potencia contratada.

Los clientes que decidan optar por la presente tarifa podrán contratar libremente una potencia máxima con la respectiva distribuidora, la que registrará por un plazo de 12 meses. Durante dicho período los consumidores no podrán disminuir ni aumentar su potencia contratada sin el acuerdo de la distribuidora. Al término de la vigencia anual de la potencia contratada los clientes podrán contratar una nueva potencia.

Los consumidores podrán utilizar la potencia contratada sin restricción en cualquier momento durante el período de la vigencia de dicha potencia contratada.

La potencia contratada que solicite el cliente deberá ceñirse a las capacidades de limitadores disponibles en el mercado.

6.1.5 Peaje AT3

Opción tarifaria de peaje en alta tensión con demanda máxima leída. Para clientes con medidor simple de energía y demanda máxima leída.

Se entenderá por demanda máxima del mes, el más alto valor de las demandas integradas en períodos sucesivos de 15 minutos.

6.1.6 Peaje AT4

Opción tarifaria de peaje horaria en alta tensión. Para clientes con medidor simple de energía y demanda máxima contratada o leída, y demanda máxima contratada o leída en horas de punta del sistema eléctrico.

En esta opción existirán las siguientes tres modalidades de medición:

AT4.1 Medición de la energía mensual total consumida, y contratación de la demanda máxima de potencia en horas de punta y de la demanda máxima de potencia.

AT4.2 Medición de la energía mensual total consumida y de la demanda máxima de potencia en horas de punta, y contratación de la demanda máxima de potencia.

AT4.3 Medición de la energía mensual total consumida, de la demanda máxima de potencia en horas de punta y de la demanda máxima de potencia suministrada.

La demanda máxima de potencia que contrate el cliente deberá ceñirse a las capacidades de limitadores disponibles en el mercado.

6.2 CARGOS TARIFARIOS**6.2.1 Peaje BT2**

El peaje comprenderá los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleto:

- a) Cargo fijo mensual
- b) Cargo mensual por energía
- c) Cargo por potencia contratada

El cargo fijo mensual es independiente del consumo y se aplicará incluso si éste es nulo.

El cargo por energía se obtendrá multiplicando los kWh de consumo por su precio unitario.

El cargo por potencia contratada se obtendrá multiplicando los kW contratados por su precio unitario.

6.2.2 Peaje BT3

El peaje comprenderá los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleto:

- a) Cargo fijo mensual
- b) Cargo mensual por energía
- c) Cargo por demanda máxima

El cargo fijo mensual es independiente del consumo y se aplicará incluso si éste es nulo.

El cargo por energía se obtendrá multiplicando los kWh de consumo por su precio unitario.

La facturación mensual del cargo por demanda máxima del mes corresponderá al mayor de los dos valores siguientes:

- Cargo por demanda máxima determinada de acuerdo al procedimiento siguiente:

Se considera como demanda máxima de facturación del mes, la más alta que resulte de comparar la demanda máxima leída del mes con el promedio de las dos más altas demandas registradas en aquellos meses que contengan horas de punta, dentro de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura. El cargo



por demanda máxima resulta de multiplicar la demanda máxima de facturación por el precio unitario correspondiente.

- 40% del mayor de los cargos por demanda máxima registrado en los últimos 12 meses.

6.2.3 Peaje BT4

- Peaje BT4.1

Este peaje comprende los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleta:

- a) Cargo fijo mensual
- b) Cargo mensual por energía
- c) Cargo mensual por demanda máxima contratada en horas de punta.
- d) Cargo mensual por demanda máxima contratada

- Peaje BT4.2

Este peaje comprende los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleta:

- a) Cargo fijo mensual
- b) Cargo mensual por energía
- c) Cargo mensual por demanda máxima leída de potencia en horas de punta.
- d) Cargo mensual por demanda máxima contratada

- Peaje BT4.3

Este peaje comprende los siguientes cargos que se sumarán en la factura o boleta:

- a) Cargo fijo mensual
- b) Cargo mensual por energía
- c) Cargo mensual por demanda máxima leída de potencia en horas de punta.
- d) Cargo mensual por demanda máxima de potencia suministrada.

El cargo fijo mensual es independiente del consumo y se aplicará incluso si éste es nulo.

El cargo mensual por energía se obtendrá multiplicando los kWh de consumo por su precio unitario.

Los cargos mensuales por demanda máxima contratada en horas de punta y por demanda máxima contratada de la opción tarifaria de peaje BT4.1, así como el cargo mensual por demanda máxima contratada de la opción tarifaria de peaje BT4.2 se facturarán incluso si el consumo de energía es nulo. Ellos se obtendrán multiplicando los kW de potencia contratada por el precio unitario correspondiente.

Los cargos mensuales por demanda máxima leída de potencia en horas de punta de las opciones tarifarias de peaje BT4.2 y BT4.3 se facturarán de la siguiente manera:

- Durante los meses que contengan horas de punta, se aplicará a la demanda máxima en horas de punta efectivamente leída en cada mes el precio unitario correspondiente, excepto en las empresas concesionarias abastecidas por el Sistema Interconectado del Norte Grande en que se aplicará al promedio de las dos demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.
- Durante los meses que no contengan horas de punta se aplicará al promedio de las dos mayores demandas máximas en horas de punta registradas durante los meses del período de punta inmediatamente anteriores, al precio unitario correspondiente.

El cargo mensual por demanda máxima de potencia suministrada de la opción tarifaria de peaje BT4.3 se facturarán aplicando al promedio de las dos más altas demandas máximas registradas en los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura, al precio unitario correspondiente.

6.2.4 Peajes de alta tensión

En alta tensión los peajes AT2, AT3, AT4.1, AT4.2 y AT4.3, comprenderán los mismos cargos y se facturarán de la misma forma que los peajes BT2, BT3, BT4.1, BT4.2 y BT4.3, respectivamente, difiriendo sólo en los precios unitarios correspondientes.

7 CONDICIONES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

7.1 CONDICIONES GENERALES DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

A continuación se presentan las condiciones generales de aplicación de las tarifas de peaje de distribución, que se establecen en virtud de lo señalado en el Artículo 115° de la Ley:

Cuando la facturación está formada por fracciones de dos meses calendario, se debe estimar el consumo de energía del mes calendario en función de los avos correspondientes. Asimismo, para la determinación de la demanda máxima leída a facturar, se considerará como correspondiente a un mes calendario la demanda imputada en la factura que tenga un mayor número de días perteneciente a dicho mes.

En caso que la aplicación de los cargos señalados origine una facturación total negativa, el monto a facturar en el período correspondiente será igual a cero.

Los montos de potencia contratada en las diferentes opciones tarifarias de peaje de distribución como asimismo las opciones tarifarias de peaje de distribución contratadas por los clientes, regirán por 12 meses, y se entenderá renovados por un período similar, salvo aviso del cliente con al menos 30 días de anticipación al vencimiento de dicho período. No obstante, el cliente podrá disminuir dichos montos de potencia contratada o bien cambiar de opción tarifaria de peaje de distribución, comprometiéndose con la empresa concesionaria el pago del remanente que tuviere por concepto de potencia contratada; de modo similar se procederá con las demandas máximas leídas de las diferentes opciones tarifarias de peaje de distribución.

En todo caso, el cliente que opte por una tarifa de peaje horaria (AT4 o BT4), deberá contratar esta tarifa a contar del primer mes del período que contenga horas de punta.

La concesionaria de servicio público de distribución deberá informar a sus clientes, con no menos de tres meses de anticipación, el término de vigencia de la tarifa elegida por ellos. Para tal efecto, deberá incluir en las boletas o facturas correspondientes a los tres últimos meses del período en que rija la tarifa, un aviso indicando la fecha de término de este período, la opción tarifaria vigente, y la fecha límite para que el cliente comunique a la empresa las modificaciones que desee efectuar a su contrato de suministro.

En caso que la opción tarifaria vigente incluya alguna forma de potencia contratada, la información señalada incluirá, además, el monto de las potencias contratadas.

Todos los equipos de medida y otros dispositivos de control serán de cargo del cliente, quien podrá proveerlos, adquirirlos o arrendarlos. La empresa concesionaria podrá rechazar los equipos y dispositivos que a su juicio no cuenten con el grado de confiabilidad requeridos; en este caso, el cliente podrá apelar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, en adelante la "Superintendencia", quien resolverá oyendo a las partes.

7.2 DEFINICIÓN DE HORAS DE PUNTA

La definición de horas de punta de cada empresa concesionaria o sector de distribución dependerá del sistema eléctrico del cual sean abastecidos, quedando éstas establecidas en el Decreto de precios de ruidos que se dicte semestralmente.

7.3 PRECIOS A APLICAR PARA LA POTENCIA CONTRATADA Y LA DEMANDA LEÍDA

Las opciones tarifarias BT2 y AT2 de peaje con potencia contratada, como asimismo las opciones tarifarias BT3 y AT3 de peaje con demanda máxima leída, serán aplicadas, en lo que se refiere al cargo por potencia, según el grado de utilización de la potencia en horas de punta, de acuerdo al siguiente criterio:

- a) Cuando la potencia contratada o demanda máxima leída está siendo usada manifiestamente durante las horas de punta del sistema eléctrico, independientemente de si dicha potencia es o no utilizada en el resto de las horas del año, el consumo será calificado como 'presente en punta' y se le aplicará el precio unitario correspondiente.

Se entenderá que la potencia contratada o la demanda máxima leída está siendo usada manifiestamente durante las horas de punta, cuando el cociente entre la demanda media del cliente en horas de punta y su potencia contratada, en el caso de las opciones tarifarias de peaje BT2 y AT2, o su demanda máxima leída, en el caso de las opciones BT3 y AT3, es mayor o igual a 0,5. Por demanda media en horas de punta se entenderá al consumo de energía durante dichas horas dividido por el número de horas de punta.

- b) Cuando la potencia contratada o la demanda máxima leída está siendo usada parcialmente durante las horas de punta del sistema eléctrico, independientemente de si dicha potencia es o no utilizada en el resto de las horas del año, el consumo será calificado como 'parcialmente presente en punta', y se le aplicará el precio unitario correspondiente.

Se entenderá que la potencia contratada o la demanda máxima leída está siendo usada parcialmente durante las horas de punta, cuando el cociente entre la demanda media del cliente en dichas horas y su potencia contratada, en el caso de las opciones tarifarias de peaje BT2 y AT2, o su demanda máxima leída, en el caso de las opciones BT3 y AT3, es inferior a 0,5.

No obstante lo anterior, si en períodos de 60 minutos consecutivos en las horas de punta, el cociente entre la potencia media utilizada por el cliente y su potencia contratada, en el caso de las opciones tarifarias de peaje BT2 y AT2, o su demanda máxima leída, en el caso de las opciones BT3 y AT3, supera 0,85 y este hecho se produce frecuentemente, el consumo será clasificado como 'presente en punta'. Se entenderá como frecuente la ocurrencia del suceso al menos 5 días hábiles del mes.

La empresa concesionaria calificará al consumo del cliente como 'presente en punta' o 'parcialmente presente en punta'. Cuando la empresa califique al



consumo del cliente como 'presente en punta', deberá informarle por escrito las razones que tuvo para ello. No obstante, y aun cuando exista acuerdo escrito, el cliente siempre podrá reclamar ante la Superintendencia, aportando antecedentes y medidas de consumo en horas de punta efectuadas directamente y en conjunto con la empresa, o por un organismo autorizado por la Superintendencia contratado por el cliente, durante al menos 30 días seguidos del período de punta. La Superintendencia, oyendo a las partes, resolverá fundadamente sobre la materia. En caso que la resolución sea favorable al cliente, el costo de las mediciones será de cargo de la empresa quien, en este mismo caso, no podrá recalificar el consumo del cliente, salvo autorización expresa de la Superintendencia, una vez aportados los antecedentes que respalden dicha recalificación.

7.4 DETERMINACIÓN DE LA POTENCIA CONTRATADA

En las opciones tarifarias de peaje que incluyen cargo por potencia contratada, la magnitud de ésta será establecida por el cliente. En este caso la empresa distribuidora podrá exigir la instalación de un limitador de potencia que cumpla con las normas técnicas vigentes, el que será de cargo del cliente.

Alternativamente, y con la excepción de la contratación de la demanda máxima de potencia en horas de punta de las opciones tarifarias de peaje BT4.1 y AT4.1, la potencia contratada se podrá establecer mediante la medición de la demanda máxima con instrumentos apropiados certificados por la Superintendencia, cuando la empresa concesionaria lo estime conveniente. El costo de la medición será de cargo de la empresa. Cuando la potencia contratada no sea establecida por el cliente y no se mida la demanda máxima, la potencia contratada se determinará como sigue:

A la potencia conectada en el alumbrado se sumará la demanda del resto de la carga conectada, estimada de acuerdo con la siguiente tabla:

Número de motores o artefactos conectados	Demanda máxima estimada en % de la carga conectada
1	100
2	90
3	80
4	70
5 o más	60

Cada aparato de calefacción se considerará como motor para los efectos de aplicar esta tabla. Los valores de la demanda máxima que resulten de aplicar esta tabla deberán modificarse, si es necesario, en forma que la demanda máxima estimada no sea en ningún caso menor que:

- i) La potencia del motor o artefacto más grande, o;
- ii) El 90% de la potencia sumada de los dos motores o artefactos más grandes, o;
- iii) El 80% de la potencia sumada de los tres motores o artefactos más grandes.

Se entenderá como carga conectada en motores y artefactos, la potencia nominal de placa.

En las opciones tarifarias de peaje horarias BT4.1, AT4.1, la empresa concesionaria podrá exigir que el cliente instale un reloj que asegure que el monto de potencia contratada en horas de punta no sea sobrepasado en dichas horas.

En caso que la potencia contratada no sea establecida por el cliente, no será de cargo de éste el limitador de potencia, en la eventualidad que la empresa concesionaria lo exija.

7.5 CONDICIÓN DE APLICACIÓN DE LAS TARIFAS SUBTERRÁNEAS

7.5.1 Condición de aplicación para clientes con suministro subterráneo a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto

Las tarifas subterráneas se aplicarán a los clientes ubicados en áreas típicas 1, 2 y 3, que a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto se encontraban abastecidos total o parcialmente por tendidos subterráneos, dependiendo de las siguientes condiciones:

a) Condición de clasificación clientes de alta tensión de distribución

El cliente en alta tensión de distribución será clasificado como alimentado por redes de alta tensión subterráneas si a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto cumple cualquiera de las tres condiciones siguientes:

- 1) El alimentador de alta tensión de distribución que lo abastece se encuentra canalizado en forma subterránea en el punto de conexión con el empalme del cliente, en virtud de una disposición municipal.
- 2) El alimentador de alta tensión de distribución que lo abastece se encuentra canalizado subterráneamente, en virtud de una disposición municipal, en más de un 50% de su longitud en la comuna. Para la contabilización de este porcentaje se considerará, adicionalmente a los tramos que debieron canalizarse subterráneamente en virtud de la referida disposición municipal, aquellos tramos que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto se encontraban canalizados en forma subterránea dentro de los límites comunales.

- 3) El alimentador de alta tensión de distribución que lo abastece se encuentra canalizado subterráneamente en más de un 50% de su longitud total.

Si ninguna de estas tres condiciones se cumple, el cliente será clasificado como alimentado por redes de alta tensión aéreas.

b) Condición de clasificación clientes de baja tensión de distribución

Condición AT :

El cliente en baja tensión será clasificado como alimentado por redes de alta tensión subterráneas si a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto se cumple cualquiera de las siguientes tres condiciones:

- 1) El transformador de distribución asociado al cliente se encuentra abastecido desde un alimentador de alta tensión de distribución que, en virtud de una disposición municipal, se encuentra canalizado subterráneamente en el punto de conexión con el referido transformador de distribución.
- 2) El transformador de distribución asociado al cliente está siendo abastecido desde un alimentador de alta tensión de distribución que se encuentra canalizado subterráneamente, en virtud de una disposición municipal, en más de un 50% de su longitud en la comuna. Para la contabilización de este porcentaje se considerará, adicionalmente a los tramos que debieron canalizarse subterráneamente en virtud de la referida disposición municipal, aquellos tramos que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto se encontraban canalizados en forma subterránea dentro de los límites comunales.
- 3) El transformador de distribución asociado al cliente está siendo abastecido desde un alimentador de alta tensión de distribución que se encuentra canalizado subterráneamente en más de un 50% de su longitud total.

Si ninguna de estas tres condiciones se cumple, el cliente será clasificado como alimentado por redes de alta tensión aéreas.

Condición BT :

El cliente en baja tensión será clasificado como alimentado por redes de baja tensión subterráneas, si a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto se cumple alguna de las siguientes dos condiciones:

- 1) El transformador de distribución asociado al cliente es subterráneo; y, la red de distribución de baja tensión que abastece al cliente es subterránea en el punto de conexión con el empalme del cliente, estando además esta red completamente canalizada en forma subterránea en el frontis de la propiedad del cliente, todo lo anterior, en virtud de una disposición municipal.
- 2) El transformador de distribución asociado al cliente es subterráneo; y, la red de distribución de baja tensión que abastece al cliente es subterránea en el punto de conexión con el empalme del cliente, estando además esta red completamente canalizada en forma subterránea en el frontis de la propiedad del cliente.

Si ninguna de estas dos condiciones se cumple, el cliente será clasificado como alimentado por redes de baja tensión aéreas.

Se entenderá para los efectos señalados, que el transformador de distribución asociado al cliente es el que se encuentra más próximo a su punto de suministro, considerando la distancia medida a través de la red de baja tensión.

Se considerarán tres casos de aplicación de la tarifa subterránea según la clasificación del cliente BT:

- Caso 1: Red de Baja Tensión Aérea y Red de Alta Tensión Subterránea.
- Caso 2: Red de Baja Tensión Subterránea y Red de Alta Tensión Aérea.
- Caso 3: Red de Baja Tensión Subterránea y Red de Alta Tensión Subterránea.

A los nuevos clientes que con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, se conecten a las redes que alimentan a los clientes que cumplen las condiciones a) y b) señaladas, y que a su vez cumplan las condiciones de suministro descritas en este numeral, se les aplicará la tarifa que corresponda de acuerdo a las mismas condiciones anteriores.

7.5.2 Condición de aplicación para clientes con suministro subterráneo provisto por nuevos desarrollos.

Las tarifas subterráneas se aplicarán a los clientes con suministro subterráneo conforme a las condiciones físicas de suministro establecidas en el numeral 7.5.1 precedente, que adquirieran la condición de tales en virtud del desarrollo



de redes subterráneas habilitadas con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto, ya sea por efecto de disposiciones municipales o de nuevos desarrollos inmobiliarios, independientemente del Área Típica en que los clientes se ubiquen.

La tarifa para estos clientes se estructurará de la misma forma que para el resto de los clientes conforme a las condiciones de clasificación definidas en el numeral 7.5.1.

Con 30 días de anticipación a la aplicación de las tarifas asociadas a los nuevos desarrollos, los concesionarios deberán enviar a la Superintendencia el listado de las obras ejecutadas, una copia de la disposición municipal que les dio origen cuando corresponda, y la nómina de los clientes a los que se les aplicará la tarifa.

La Superintendencia, mediante resolución, establecerá el formato a que deberán ceñirse los concesionarios para registrar los antecedentes de que da cuenta este artículo'.

7.6 RECARGOS TARIFARIOS

7.6.1 Recargo por consumo reactivo

Las empresas concesionarias aplicarán mensualmente un cargo determinado en función de la relación de consumo activo y reactivo en el punto de suministro de los clientes, conforme el monto y condiciones de aplicación que se establecen en el Decreto de precios de nudo que se dicte semestralmente

7.6.2 Recargo por lectura en baja tensión de consumos de clientes de alta tensión

Los consumos correspondientes a clientes de alta tensión podrán ser medidos tanto en alta como en baja tensión. En este último caso, se considerará un recargo por pérdidas de transformación equivalente a un 3,5%, tanto en los cargos de energía como de potencia.

7.7 DESCUENTOS

Aquellos clientes cuyos suministros se efectúen en voltajes de 44 ó 66 KV tendrán una rebaja de los peajes aplicables en alta tensión igual a 7%. Aquellos cuyo voltaje de suministro sea 110 KV tendrán una rebaja de los peajes aplicables en alta tensión de 9%.

8 FÓRMULAS TARIFARIAS DE PEAJES

A continuación se indican las fórmulas para obtener los precios unitarios en las distintas opciones tarifarias de peaje.

8.1 PEAJE BT2

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFES
Energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia presente en punta	\$/kW/mes	$FNPPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPB \times CDBT + FNPPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$
Potencia parcialmente presente en punta	\$/kW/mes	$FNDPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDDPB \times CDBT + FNDPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.2 PEAJE BT3

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFDS
Energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia presente en punta	\$/kW/mes	$FNPPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPB \times CDBT + FNPPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$
Potencia parcialmente presente en punta	\$/kW/mes	$FNDPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDDPB \times CDBT + FNDPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.3 PEAJE BT4

8.3.1 Peaje BT4.1

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFES
Energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia contratada	\$/kW/mes	$FDFPB \times (CDBT - PMPBT \times CDAT)$
Potencia contratada en horas de punta	\$/kW/mes	$FNPPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPB \times CDBT - FDFPB \times (CDBT - PMPBT \times CDAT) + FNPPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.3.2 Peaje BT4.2

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFDS
Energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia contratada	\$/kW/mes	$FDFPB \times (CDBT - PMPBT \times CDAT)$
Demanda máxima leída de potencia en horas de punta	\$/kW/mes	$FNPPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPB \times CDBT - FDFPB \times (CDBT - PMPBT \times CDAT) + FNPPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.3.3 Peaje BT4.3

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFHS
Energía	\$/kWh	$(PEBT \times PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEBT \times PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Demanda máxima suministrada	\$/kW/mes	$FDFPB \times (CDBT - PMPBT \times CDAT)$
Demanda máxima leída de potencia en horas de punta	\$/kW/mes	$FNPPB \times (PPBT \times PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPB \times CDBT - FDFPB \times (CDBT - PMPBT \times CDAT) + FNPPB \times PPBT \times PPAT \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.4 PEAJE AT2

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFES
Energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia presente en punta	\$/kW/mes	$FNPPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPA \times CDAT + PPAT \times FNPPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$
Potencia parcialmente presente en punta	\$/kW/mes	$FNDPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDDPA \times CDAT + PPAT \times FNDPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.5 PEAJE AT3

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFDS
Energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia presente en punta	\$/kW/mes	$FNPPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPA \times CDAT + PPAT \times FNPPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$
Potencia parcialmente presente en punta	\$/kW/mes	$FNDPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDDPA \times CDAT + PPAT \times FNDPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.6 PEAJE AT4

8.6.1 Peaje AT4.1

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFES
Energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia contratada	\$/kW/mes	$FDFPA \times CDAT$
Potencia contratada en horas de punta	\$/kW/mes	$FNPPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPA \times CDAT - FDFPA \times CDAT + PPAT \times FNPPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.6.2 Peaje AT4.2

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFDS
Energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Potencia contratada	\$/kW/mes	$FDFPA \times CDAT$
Demanda máxima leída de potencia en horas de punta	\$/kW/mes	$FNPPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPA \times CDAT - FDFPA \times CDAT + PPAT \times FNPPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.6.3 Peaje AT4.3

CARGO	UNIDAD	FÓRMULA
Fijo	\$/cliente	CFHS
Energía	\$/kWh	$(PEAT - 1) \times Pe \text{ s/e} + PEAT \times (Pe - Pe \text{ s/e})$
Demanda máxima suministrada	\$/kW/mes	$FDFPA \times CDAT$
Demanda máxima leída de potencia en horas de punta	\$/kW/mes	$FNPPA \times (PPAT - 1) \times Pp \text{ s/e} + FDPPA \times CDAT - FDFPA \times CDAT + PPAT \times FNPPA \times (Pp - Pp \text{ s/e})$

8.7 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

Los términos establecidos en estas fórmulas son los siguientes:

8.7.1 Precios de nudo

Pe : Precio de nudo de energía en nivel de distribución aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la zona que se ubica el cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/kWh.



Pp : Precio de nudo de potencia en nivel de distribución aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la zona que se ubica el cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/kW/mes.

Pes/e : Precio de nudo de energía en nivel de distribución, vigente en la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/kWh.

Pps/e : Precio de nudo de potencia en nivel de distribución, vigente en la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/kW/mes.

8.7.2 Costos de distribución

CDAT : Costo de distribución sectorizado, en alta tensión aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la comuna del cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/kW/mes.

CDBT : Costo de distribución sectorizado, en baja tensión aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la comuna del cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/kW/mes.

8.7.3 Cargos fijos

CFES : Cargo fijo sectorizado de cliente con medidor de energía, aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la comuna del cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa \$/cliente/mes.

CFDS : Cargo fijo sectorizado de cliente con medidor de energía y medidor de demanda, aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la comuna del cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa \$/cliente/mes.

CFHS : Cargo fijo sectorizado de cliente con medidor de energía y medidor de demanda horario, aplicable a clientes regulados de la empresa concesionaria en la comuna del cliente no sometido a regulación de precios. Se expresa en \$/cliente/mes.

8.7.4 Factores de coincidencia

Factores aplicables a clientes regulados de la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte al cliente no sometido a regulación de precios.

FNPPA : Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas presentes en la punta del sistema.

FDPPA : Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas presentes en la punta del sistema de distribución.

FNDPA : Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas parcialmente presentes en la punta del sistema.

FDDPA : Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas parcialmente presentes en la punta del sistema de distribución.

FDFPA : Factor de coincidencia en alta tensión de las demandas consumidas fuera de las horas de punta.

FNPPB : Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas presentes en la punta del sistema.

FDPPB : Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas presentes en la punta del sistema de distribución.

FNDPB : Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas parcialmente presentes en la punta del sistema.

FDDPB : Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas parcialmente presentes en la punta del sistema de distribución.

FDFPB : Factor de coincidencia en baja tensión de las demandas consumidas fuera de las horas de punta.

8.7.5 Factores de expansión de pérdidas

Factores aplicables a clientes regulados del área típica en que se clasifica la empresa concesionaria que presta el servicio de transporte al cliente no sometido a regulación de precios.

PPAT : Factor de expansión de pérdidas de potencia en alta tensión, en horas de punta del sistema eléctrico.

PEAT : Factor de expansión de pérdidas de energía en alta tensión.

PPBT : Factor de expansión de pérdidas de potencia en baja tensión, en horas de punta del sistema eléctrico.

PEBT : Factor de expansión de pérdidas de energía en baja tensión.

PMPBT : Factor de expansión de pérdidas de potencia en baja tensión en horas de máxima utilización del sistema de distribución.

9 DETERMINACIÓN DE LOS PARÁMETROS DE LAS FÓRMULAS TARIFARIAS

9.1 PRECIOS DE NUDO

9.1.1 Precios de nudo de energía y potencia

Los precios de nudo P_e y P_p que se refieren las fórmulas tarifarias de peaje de distribución señaladas en el numeral 8 anterior, serán los aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras en que se ubica el cliente no sometido a regulación de precios. Dichos precios corresponderán a los que se establezcan, según corresponda, en el Decreto de precios de nudo que se dicte semestralmente, conforme a los sectores de nudo definidos en él, o a los precios de nudo de largo plazo que se establezcan conforme a la Ley.

Los precios de nudo $P_{es/e}$ y $P_{ps/e}$ que se refieren las fórmulas tarifarias de peaje de distribución señaladas en el numeral 8, serán los aplicables a nivel de distribución correspondiente a la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente, determinados conforme se establece, según corresponda, en el Decreto de precios de nudo que se dicte semestralmente, o a los precios de nudo de largo plazo que se establezcan conforme a la Ley.

9.1.2 Subestación de distribución primaria que alimenta al cliente y zonas de alimentación primaria

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, se entenderá que la subestación de distribución primaria que abastece o alimenta al cliente, es aquella que presente la menor distancia al punto de suministro o consumo de éste. La distancia será medida a lo largo de las líneas eléctricas que puedan permitir la conexión. Las líneas a considerar deben ser las de propiedad del concesionario y, además, las establecidas mediante concesión o que utilicen en su trazado bienes nacionales de uso público, independientemente de sus características técnicas y de si los circuitos operan o no normalmente cerrados.

Para clientes no sometidos a regulación de precios por concepto de suministro de energía y potencia, la asociación de éstos a subestaciones de distribución primarias será efectuada por la concesionaria respectiva mediante la asignación de zonas de alimentación primaria a subestaciones, debiendo la concesionaria informar y justificar ante la Superintendencia los antecedentes y consideraciones técnicas que sustentan tal asignación.

Se entiende por zona de alimentación primaria, la zona geográfica en la cual se encuentran los clientes, sometidos o no sometidos a regulación de precios, que se abastecen desde una misma subestación de distribución primaria conforme lo señalado en el primer inciso de este numeral.

Una vez comunicada y registrada en la Superintendencia, conforme al formato que ésta fijará a través de una resolución, la concesionaria no podrá efectuar modificaciones a la asignación señalada durante la vigencia del presente Decreto, a menos que su sistema de distribución experimente una modificación topológica de relevancia. En este caso, deberá informar a la Superintendencia, quien autorizará o no la nueva asignación conforme el mérito de los antecedentes expuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, cualquier interesado podrá solicitar a la Superintendencia revisar la asignación si considera que no se cumplen las disposiciones del presente Decreto. En tal caso, la Superintendencia remitirá los antecedentes a la concesionaria respectiva, quien deberá responder, antes de 30 días de recibidos tales antecedentes, reafirmando o corrigiendo la asignación según fuere el caso.

La asignación a que se refiere el segundo inciso de este numeral, deberá ser comunicada por los concesionarios de servicio público de distribución a la Superintendencia a más tardar 15 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente Decreto.

9.2 COSTOS DE DISTRIBUCIÓN Y CARGOS FIJOS

Los costos de distribución y cargos fijos, señalados en el numeral 8, serán los aplicables a clientes regulados en el mismo sector en que se ubica el cliente no sometido a regulación de precios, conforme a las condiciones para su determinación y aplicación establecidas en el Decreto vigente que fija fórmulas tarifarias para empresas concesionarias de servicio público de distribución, en adelante "Decreto de Distribución".

9.3 FACTORES DE COINCIDENCIA

Los factores de coincidencia señalados en el numeral 8 corresponden a los aplicables a clientes regulados de la misma empresa distribuidora que presta el servicio de transporte, y conforme se establecen en el Decreto de Distribución vigente.

**9.4 FACTORES DE EXPANSIÓN DE PÉRDIDAS**

Los factores de expansión de pérdidas señalados en el numeral 8, serán los aplicables a clientes regulados de la misma área típica en que se clasifica la empresa distribuidora que presta el servicio de transporte, y conforme se establecen en el Decreto de Distribución vigente.

10. INFORMACIÓN DE PEAJES DE DISTRIBUCIÓN

Los clientes no sometidos a regulación de precios podrán solicitar a la concesionaria a cuyas instalaciones de distribución se conecten, información respecto del valor vigente de los cargos del peaje de distribución que les fuere aplicable.

La solicitud del cliente deberá especificar las características técnicas y/o demás condiciones que lo definen como usuario no sometido a regulación de precios, el nivel de tensión en que se entregará el servicio, y la dirección del inmueble y/o localización del punto de conexión en que el cliente se conecta a las instalaciones de la concesionaria.

La concesionaria deberá responder la solicitud del cliente dentro del plazo de 15 días de recibida ésta. La respuesta de la concesionaria deberá especificar la subestación de distribución primaria que abastece al usuario y el valor de los cargos que componen cada una de las opciones tarifarias de peaje de distribución aplicables, así como su vigencia. El costo de atender la solicitud será de cargo de la empresa concesionaria.

El cliente podrá recurrir a la Superintendencia si estima que la información remitida por la concesionaria no se adecua a las disposiciones de este Decreto o demás normativa aplicable.

Sin perjuicio de lo señalado, la concesionaria deberá mantener a disposición de los interesados información mensual actualizada de los cargos aplicables a cada opción tarifaria de peaje, asociados a cada subestación de distribución primaria que alimenta su zona de concesión. Tal información podrá ponerse a disposición del público a través de medios electrónicos de amplio acceso.

Para efectos de dar cumplimiento a lo indicado en este punto, la Comisión deberá elaborar un listado de subestaciones de distribución primarias consideradas en el proceso de determinación de los precios de nudo aplicables a clientes regulados en zonas de concesión de empresas distribuidoras, identificando al menos los siguientes aspectos de cada subestación:

- a) Nombre de la empresa concesionaria de distribución que utiliza la subestación como punto de inyección a su sistema de distribución;
- b) Nombre de la subestación de distribución primaria;
- c) Nombre de la subestación troncal a la que se asocia la subestación primaria;
- d) Precios de energía en nivel de distribución determinados por la Comisión; y
- e) Precio de potencia en nivel de distribución determinados por la Comisión.

Dicho listado deberá estar disponible a más tardar al tercer día hábil después de publicado el Decreto que fija los precios de nudo para suministros de electricidad, conforme a lo dispuesto en el Artículo 171° de la Ley o al tercer día hábil después de establecidos los precios de nudo de largo plazo conforme a lo señalado en el Artículo 156° de la Ley, en forma permanente y gratuita para todos los interesados, en formato digital, en el sitio de dominio electrónico de la Comisión, www.cne.cl. Asimismo, la Comisión deberá comunicar a las empresas concesionarias de distribución la mencionada publicación.

Las mismas condiciones del inciso anterior serán aplicables con ocasión de la comunicación de los nuevos valores de precios de nudo, resultantes de la aplicación de las fórmulas de indexación determinadas en la fijación semestral de tarifas que efectúe la Comisión, conforme se establece en los Artículos 160°, 161° y 172° de la Ley.

11. MEDICIÓN Y FACTURACIÓN

Corresponderá a la empresa concesionaria efectuar a su costo las mediciones del consumo de energía y de potencia del cliente conforme la opción tarifaria de peaje que corresponda, procediendo a la emisión de la factura o boleta de peajes respectiva.

La factura o boleta deberá identificar separadamente:

- a) La potencia, contratada o leída cuando corresponda;
- b) La energía activa y reactiva consumida;
- c) Los cargos respectivos; y
- d) Los descuentos y recargos aplicables conforme a este Decreto.

Con ocasión de la emisión de la facturación por el servicio de peaje de distribución, la concesionaria deberá enviar a la empresa suministradora del cliente o usuario y a la Dirección de Peajes, en adelante e indistintamente la "DP", del Centro de Despacho Económico de Carga, en adelante e indistintamente el "CDEC" del sistema eléctrico correspondiente, los siguiente:

- Un registro de las unidades físicas (energía, potencia contratada, demanda máxima leída y facturada); y
- La identificación de la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente.

Lo anterior será enviado a efectos de lo señalado en el numeral 12.

12. DESCUENTO DE COMPRA Y BALANCES

Para efectos de los balances de inyecciones y retiros que debe efectuar el CDEC, la potencia y la energía activa facturada al cliente, así como la energía reactiva que se registre, sin consideración de pérdidas de distribución, se entenderá, en el período

correspondiente, como un retiro de la empresa suministradora que mantiene un contrato de suministro con el cliente. El retiro se entenderá efectuado, conforme las magnitudes señaladas, en la subestación de distribución primaria que abastece al cliente, y en la barra de tensión de distribución, en adelante, barra de retiro de distribución.

La DP del CDEC correspondiente deberá referir el retiro señalado en el párrafo anterior al o los puntos de compra de la empresa concesionaria de distribución, en adelante denominadas "barra" o "barras de retiro asignadas". Para ello la DP deberá aplicar procedimientos basados en condiciones consistentes con la configuración topológica de alimentación y utilizando pérdidas medias de abastecimiento.

Los balances de inyecciones y retiros que deba efectuar el CDEC deberán considerar lo siguiente:

- Como barras de retiro de distribución, las barras de retiro asignadas; y
- Las magnitudes de energías y potencias que resulten de aplicar los procedimientos y parámetros señalados.

Los antecedentes necesarios para la aplicación de los procedimientos establecidos, serán informados por los propietarios de las instalaciones de transmisión involucradas, a la DP del CDEC correspondiente, a solicitud de ésta. Sobre la base de estos antecedentes y lo dispuesto en el presente Decreto, dicha DP informará, tanto a la concesionaria como a la empresa suministradora del cliente, las barras de retiro asignadas y los montos de energía y potencia determinados.

Las magnitudes de potencia y energía, que conforme a los procedimientos señalados, retira la empresa suministradora en la o las barras de retiro asignadas, serán descontadas de las respectivas magnitudes de potencia y energía, computadas para determinar la compra que la empresa concesionaria efectúa, para abastecer la totalidad de los consumos conectados a sus instalaciones de distribución.

Se entenderá que la empresa suministradora del cliente de peajes de distribución, hace uso de las instalaciones ubicadas entre la barra de retiro de distribución y las barras de retiro asignadas y, por lo tanto, debe concurrir al pago correspondiente conforme a la normativa vigente.

En caso que una concesionaria se abastezca de más de un proveedor en un mismo punto de compra, corresponderá a la concesionaria informar a la DP la asignación de estos descuentos a cada uno de los proveedores, en función de las estructuras de los contratos respectivos y bajo condiciones no discriminatorias.

A efectos de lo establecido en este numeral, las magnitudes de energía y potencia retiradas en la subestación de distribución primaria que alimenta al cliente corresponderán a las siguientes:

- a) Clientes con Opciones de Peaje BT2 y BT3

Energía : Q_e

Potencia de punta : $Q_p \times FNPPB$, para clientes presentes en punta.

$Q_p \times FNDPB$, para clientes parcialmente presentes en punta.

- b) Clientes con Opciones de Peaje BT4

Energía : Q_e

Potencia de Punta : $Q_p \times FNPPB$

- c) Clientes con Opciones de Peaje AT2 y AT3

Energía : Q_e

Potencia de Punta : $Q_p \times FNPPA$, para clientes presentes en punta.

$Q_p \times FNDPA$, para clientes parcialmente presentes en punta.

- d) Clientes con Opciones de Peaje AT4

Energía : Q_e

Potencia de Punta : $Q_p \times FNPPA$

Donde FNPPB, FNDPB, FNPPA y FNDPA corresponden a los factores de coincidencia de las demandas a que se refiere el numeral 8.7.4 de este Decreto.

Adicionalmente, Q_e corresponderá al consumo de energía mensual facturado al cliente, mientras que Q_p será la demanda de potencia en horas de punta, determinada de la siguiente manera:

- Opciones de Peaje BT2 y AT2: Potencia contratada por el cliente;
- Opciones de Peaje BT3 y AT3: Demanda máxima del mes, igual a la más alta que resulte de comparar la demanda máxima leída del mes con el promedio de las dos más altas demandas registradas en aquellos meses que contengan horas de punta, dentro de los últimos 12 meses, incluido el mes que se factura;
- Opciones de Peaje BT4.1 y AT4.1: Demanda máxima contratada por el cliente en horas de punta; y
- Opciones de Peaje BT4.2, BT4.3, AT4.2 y AT4.3: Demanda máxima leída de potencia en horas de punta, determinada de la siguiente manera:



- Durante los meses que contengan horas de punta, será la demanda máxima en horas de punta efectivamente leída en cada mes, excepto en las empresas concesionarias abastecidas por el Sistema Interconectado del Norte Grande en que será igual al promedio de las dos demandas máximas leídas en las horas de punta de los últimos 12 meses, incluido el propio mes que se factura.
- Durante los meses que no contengan horas de punta, será igual al promedio de las dos mayores demandas máximas en horas de punta registradas durante los meses del período de punta inmediatamente anteriores.

Corresponderá a la empresa concesionaria ajustar los antecedentes de facturación a efectos de ponerlos en consistencia con los períodos de facturación utilizados por el CDEC en sus balances de inyecciones y retiros, considerando además los formatos y plazos de entrega de información empleados por el mismo CDEC.

13. CARGOS POR POTENCIA REMANENTE

Deberá aplicarse cargos por potencia remanente a aquellos clientes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- a) El cliente que se retira antes de la fecha de vencimiento de la opción tarifaria de peaje de distribución que contrató;
- b) El cliente disminuye los montos de potencia contratada de la opción tarifaria de peaje de distribución que contrató; o bien,
- c) El cliente cambia de opción tarifaria de peaje de distribución modificando su facturación por concepto de potencia contratada.

En cualquiera de los tres casos, el cliente se obligará con la empresa concesionaria por el pago del remanente que tuviere por concepto de potencia contratada o demandas máximas leídas, de la opción tarifaria de peaje de distribución establecida previa modificación del contrato o retiro del cliente, según los numerales anteriores.

El período que debe considerarse para la determinación y facturación por concepto de potencia remanente comienza el primer mes en que se concreta el retiro anticipado del cliente, la modificación del monto de potencia contratada o el cambio de la opción tarifaria, según corresponda, y se extiende hasta la fecha en la que vencía el monto de potencia contratada o la opción tarifaria de peaje de distribución que el cliente cambia o deja, según corresponda. En todo caso, dicho período no podrá exceder los doce meses.

El cargo mensual por potencia remanente aplicable por el período indicado anteriormente, se determinará estimando la diferencia entre el o los cargos de potencia que se habrían facturado de no haberse modificado la relación contractual entre el cliente y la concesionaria de distribución, descontando el cargo mensual aplicable bajo el régimen contractual modificado. Para aquellos clientes que se retiren, se les considerará una demanda nula desde el momento en que se retira en adelante.

En caso que la diferencia origine un cargo negativo, el monto a facturar en el período correspondiente será igual a cero.

Asimismo, la empresa suministradora que deja de entregar suministro al cliente que se retira deberá seguir haciéndose cargo de las demandas mensuales asociadas a la potencia remanente, durante el mismo período establecido en este numeral y conforme a lo indicado en el numeral 12. En el caso de clientes de opciones tarifarias horarias, sólo deberá considerarse para estos efectos, la potencia asociada al cargo por demanda máxima en horas de punta.

14. SUSPENSIÓN Y REPOSICIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE

Las empresas concesionarias de servicio público de distribución deberán prestar el servicio de transporte a sus usuarios de manera continua e ininterrumpida, salvo las excepciones legales y reglamentarias.

El usuario o cliente deberá pagar por el servicio de transporte en el plazo señalado en la respectiva boleta o factura. Dicho plazo no podrá ser inferior a 10 días desde la fecha de su despacho al cliente.

El concesionario podrá suspender el suministro en caso que el servicio de transporte se encuentre impago, previa notificación al usuario con al menos 5 días de anticipación. Este derecho sólo podrá ejercerse después de haber transcurrido 45 días desde el vencimiento de la primera boleta o factura impaga.

No obstante, si luego de vencido este plazo el concesionario no suspendiere el servicio por esta causal antes de la emisión de la siguiente boleta o factura, las obligaciones por consumos derivadas del servicio para con la empresa concesionaria que se generen desde la fecha de emisión de esta última boleta o factura, no quedarán radicadas en el inmueble o instalación, salvo que para ello contare con la autorización escrita del propietario. Esta autorización no podrá ser otorgada antes de verificada la condición que habilita la suspensión del suministro y deberá acompañarse de un certificado de dominio vigente que acredite haber sido otorgada por el propietario del inmueble o instalación.

No obstante haberse otorgado la autorización referida, si con posterioridad a ella se configura la causal que autoriza a suspender el suministro y el concesionario ejerciere tal derecho en los plazos y forma definidos en los incisos anteriores, las obligaciones derivadas del servicio eléctrico que se generen desde la fecha de emisión de la siguiente boleta o factura, dejarán radicarse en el inmueble o instalación, salvo que el propietario de éstos otorgue nueva autorización en la forma establecida en el inciso anterior. La misma norma se aplicará cada vez que se cumpla la condición que habilita al concesionario para suspender el suministro por no pago.

El concesionario no podrá suspender el suministro de energía a los hospitales y cárceles, sin perjuicio de la acción ejecutiva que podrá ejercer invocando como título una

declaración jurada ante Notario, en la cual se indique que existen tres o más mensualidades insolutas.

La suspensión del servicio que se encuentre impago se efectuará desconectando el arranque desde la red de distribución, retirando el fusible aéreo o bien interrumpiendo el suministro en la caja de empalme. En todo caso, el concesionario deberá tomar las medidas de seguridad correspondientes.

Notificada por la concesionaria la suspensión de suministro por falta de pago del servicio de transporte o una vez efectuada dicha suspensión, el usuario podrá reclamar a la Superintendencia previo depósito de la suma cobrada. Cumplido este requisito, el concesionario deberá reponer el servicio suspendido en un plazo máximo de 24 horas, a requerimiento de dicho organismo. El depósito a que se refiere este párrafo se registrará por las normas comunes y por las instrucciones que dicte la Superintendencia.

Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo del usuario todos los cargos fijos y las costas del cobro de tarifas insolutas, de acuerdo con la opción tarifaria de peaje de distribución que éste tenga vigente.

El concesionario deberá restablecer la prestación del servicio dentro de las 24 horas de haberse efectuado el pago y deberá llevar un registro diario de los usuarios a quienes se les haya cortado el suministro por falta de pago. Una vez restablecido el servicio, el concesionario podrá facturar al cliente los cargos que se encuentren vigentes por la suspensión y reposición del servicio.

El dueño del inmueble que recibe servicio de transporte, tendrá derecho a exigir la desconexión o el desmantelamiento del empalme, siempre que haga uso personal de éste o que el inmueble se encuentre desocupado, pagando el costo de dicho desmantelamiento, de los consumos registrados hasta la fecha y de los cargos tarifarios remanentes por potencia contratada o suministrada, según corresponda, de acuerdo con la opción tarifaria de peaje de distribución que el cliente tenga vigente.

Una vez cumplidos los requisitos indicados en el párrafo anterior, el propietario perderá su calidad de cliente respecto de dicho servicio.

15. SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO A SOLICITUD DE LA EMPRESA SUMINISTRADORA

La empresa suministradora que haya suscrito un contrato de suministro con un cliente no sometido a regulación de precios conectado a las instalaciones de distribución de una concesionaria, podrá solicitar a la concesionaria que presta el servicio de transporte correspondiente que suspenda el suministro del cliente. Dicha solicitud deberá efectuarse por escrito, estar suscrita por el representante legal de la empresa suministradora, y deberá acompañar una copia simple de la notificación del corte al cliente efectuada por la empresa suministradora. En tal caso, la concesionaria que presta el servicio de transporte deberá aplicar la suspensión los 5 días de recibida la solicitud, en la medida que en dicho período no reciba una notificación en sentido contrario por parte de la empresa suministradora, suscrita por el representante legal de esta última.

El concesionario que presta el servicio de transporte no será responsable de los daños y/o perjuicios que se ocasionen al cliente o usuario, por inadecuada o inoportuna coordinación de las notificaciones señaladas más arriba por parte de la empresa suministradora. En el caso que se hubiesen solucionado las causas que dieron origen a la solicitud de suspensión formulada por la suministradora, será responsabilidad del cliente exigir a ésta que proceda con diligencia en la solicitud de reconexión del suministro.

En el caso que el servicio hubiese sido suspendido a solicitud de la empresa suministradora, la restitución del mismo se producirá únicamente a solicitud de ella, amás tardar 24 horas después de recibida dicha solicitud.

Durante el período en que el servicio esté suspendido, serán de cargo del usuario todos los cargos fijos y las costas del cobro de tarifas insolutas, de acuerdo con la opción tarifaria de peaje de distribución que éste tenga vigente.

16. SEGURIDAD Y CALIDAD DE SERVICIO

Salvo en los casos en que el cliente requiera de un servicio de transporte con calidad especial, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del Artículo 130° de la Ley, serán exigibles al servicio de transporte prestado por los concesionarios, las mismas condiciones y estándares de seguridad y calidad de servicio que, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, se exigen al servicio público de distribución, prestado a los usuarios sometidos a regulación de precios del concesionario, en la comuna en que se ubica el cliente no sometido a regulación de precios.

Conforme lo establecido en el inciso anterior, y a efectos de lo señalado en el Artículo 16 B de la Ley 18.410, se entenderá que el usuario del servicio de transporte prestado por los concesionarios es un usuario sujeto a regulación de precios por dicho concepto. Sin embargo, en el caso de aquellos clientes cuya empresa suministradora no es la concesionaria de distribución, esta última deberá compensar sólo por las interrupciones o suspensiones del suministro de energía eléctrica no autorizadas en conformidad a la Ley y los reglamentos, y que tengan su origen dentro del sistema de distribución.

Se entenderá que un usuario exige una calidad de servicio especial por concepto de transporte en el sistema de distribución, cuando la calidad solicitada al concesionario supere cualquiera de los estándares señalados en la reglamentación y normas técnicas correspondientes, siendo de la exclusiva responsabilidad de los usuarios que lo requieran el adoptar las medidas necesarias para lograrlas. En este caso, el cliente podrá acordar con la concesionaria las condiciones del servicio de transporte, los peajes de distribución y las compensaciones a que diere lugar el incumplimiento de las condiciones de calidad pactadas.



En caso que las instalaciones del usuario degraden la calidad de servicio en el sistema eléctrico, de manera tal que se superen los límites permitidos en la reglamentación y normas técnicas vigentes, el concesionario deberá comunicar a la Superintendencia que el consumo del usuario está fuera de las normas correspondientes, a fin de que ésta verifique la denuncia y, si corresponde, ordene al usuario adecuar sus instalaciones o autorice al concesionario para efectuar su desconexión. La Superintendencia deberá pronunciarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de ingreso de la comunicación.

17. CONEXIÓN DEL SERVICIO

Cualquier cliente o usuario no sometido a regulación de precios, conectado a las instalaciones de una concesionaria de servicio público de distribución podrá establecer un contrato de suministro con un proveedor distinto a dicha concesionaria. Para estos efectos, deberá notificar a la concesionaria mediante una carta suscrita por el representante legal del cliente, acreditando dominio sobre el inmueble o instalaciones que se encontraran sujetas a peaje de distribución, indicando la fecha de inicio del suministro, la opción tarifaria de peaje de distribución elegida y demás condiciones necesarias para la provisión del servicio. Asimismo, deberá adjuntar un documento firmado por el representante legal de la empresa suministradora, que acredite la existencia del contrato. Copia de los

antecedentes mencionados deberán ser remitidos por la empresa suministradora del cliente de peaje de distribución a la DP del respectivo CDEC.

Los antecedentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser remitidos antes de 30 días del inicio del suministro. La empresa concesionaria estará obligada a establecer todas las condiciones necesarias para proveer el servicio al término de los 30 días. Si este plazo no fuere suficiente, la concesionaria podrá solicitar una prórroga a la Superintendencia, adjuntando los antecedentes que justifican su solicitud.

18. SERVICIO POR MENOS DE 12 MESES

En el caso de aquellos clientes no sometidos a regulación de precios que soliciten servicio de transporte por menos de 12 meses, las condiciones y el precio del servicio de transporte deberán ser acordadas con la concesionaria, entre las opciones tarifarias de peaje de distribución que establece este Decreto.

Anótese, tómesese razón y publíquese. - Por orden de la Presidenta de la República, Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento. - Saluda atentamente a usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Comisión Nacional de Energía

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 386 EXENTA, MODIFICADA A TRAVÉS DE RESOLUCIONES N°s. 699, 786, 866 EXENTAS, TODAS DE 2007, N°s. 1 Y 67 AMBAS DEL 2008 Y N° 149 DE 2009, QUE ESTABLECE NORMAS PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 148° DEL DFL N° 4 DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN, DE 2006, LEY GENERAL DE SERVICIOS ELÉCTRICOS

(Resolución)

Núm. 903 exenta.- Santiago, 3 de septiembre de 2009.-
Vistos:

a) Lo dispuesto en el artículo 2° y 4° letra d) del DL 2.224 de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía, en adelante, la Comisión;

b) Lo señalado en el artículo 148° del DFL N° 4 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1 de Minería de 1982, en adelante, "Ley General de Servicios Eléctricos" o "LGSE", y

c) Las resoluciones exentas CNE N°s. 386, 699, 786 y 866, todas del 2007, publicadas en el Diario Oficial con fecha 21 de julio, 22 de octubre, 7 de diciembre y 14 de diciembre del año 2007, respectivamente; las resoluciones exentas N°s. 1 y 67 de 2008, ambas publicadas en el Diario Oficial con fecha 7 de enero de 2008 y 13 de febrero de 2008, respectivamente; y la resolución exenta CNE N° 149 de 16 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial de 24 de febrero de 2009.

Considerando:

a) Que el artículo 148° de Ley General de Servicios Eléctricos, estableció un mecanismo de regulación del consumo eléctrico, a través del cual las empresas generadoras pueden convenir reducciones o aumentos temporales de consumo de energía con sus clientes regulados;

b) Que según lo dispone la resolución exenta CNE N° 386 de 2007, los generadores, en forma directa o a través de las empresas concesionarias de servicio público de distribución, podrán ofrecer y/o convenir reducciones o aumentos temporales de consumo a los consumidores de menos de 500 kilowatts pertenecientes a los diferentes grupos de consumo de las concesionarias, y

c) Que la Comisión ha analizado la pertinencia de realizar adecuaciones al texto de la resolución N° 386 ya mencionada, en orden a permitir la posibilidad de que las empresas de generación eléctrica puedan establecer convenios con terceras personas jurídicas, que no realicen actividades de distribución, generación y transmisión, para que sean estas últimas, por cuenta de las generadoras, las que realicen las ofertas de ahorro y premien en efectivo o en especies a los consumidores por las reducciones de consumo que realicen,

Resuelvo:

Artículo primero.

1) Intercálase en el Capítulo 3, entre el artículo 12° y 13°, el siguiente subtítulo:

"De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas a través de empresas concesionarias de servicio público de distribución".

2) Modifíquese el artículo 17°, incorporando en el numeral 2 la siguiente letra e):

"e) No se aceptarán nuevas ofertas por aumentos de consumo si hubiese vigente para la semana de oferta señalada en el literal c), alguna oferta por reducción de consumo realizada en el marco de un mandato al que se refiere el artículo 20°-1 de esta resolución. Asimismo, no se aceptarán ofertas por reducciones de consumo si hubiese vigente para la semana de oferta señalada alguna oferta por aumento de consumo realizada en el marco de un mandato.".

3) Agrégase a continuación de artículo 20°, el siguiente subtítulo y artículos 20°-1, 20°-2, 20°-3, 20°-4, 20°-5, 20°-6, 20°-7, 20°-8, 20°-9, 20°-10, 20°-11, 20°-12, 20°-13, 20°-14, 20°-15, 20°-16, 20°-17, 20°-18, 20°-19, 20°-20, 20°-21, 20°-22, nuevos:

"De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas de manera directa por las empresas de generación

Artículo 20°-1: Cada generador podrá ejercer su derecho a ofrecer y/o convenir de manera directa reducciones o aumentos temporales de consumo con los consumidores de menos de 500 kilowatts, pertenecientes a los distintos grupos de consumo de las concesionarias, previo acuerdo y mandato especial otorgado ante notario con una tercera persona jurídica que no realice actividades de generación, transmisión o distribución de electricidad. El mandato deberá facultar temporalmente a dicha tercera persona a realizar una oferta, a cuenta y riesgo del generador y bajo los términos del mandato, a los consumidores señalados por aumentos o reducciones temporales de su consumo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 43° de la ley 19.496.

De la oferta realizada

Artículo 20°-2: La oferta que se realice a los consumidores de algún grupo de consumo de las concesionarias, en el marco del mandato señalado en el artículo anterior, deberá formularse en términos no discriminatorios y transparentes, deberá precisar el periodo por el que se ofrecen las condiciones propuestas y la forma y mecanismos de los incentivos que se otorgarán por las reducciones o aumentos de consumo. Dichos mecanismos no podrán tener condiciones que graven, multen o perjudiquen a los consumidores.

Artículo 20°-3: La oferta deberá tener un periodo de vigencia menor o igual a un año, deberá tener una fecha de inicio igual o posterior al 1 de marzo de cada año y una fecha de término igual o anterior al 28 de febrero y anterior a la fecha de término del mandato que le da origen. Los incentivos que se ofrezcan a los consumidores por aumentos o reducciones de su consumo deberán tener asociados, a modo de referencia para los consumidores, una equivalencia en pesos chilenos por kilowatt-hora aumentado o reducido, según corresponda, que deberá ser informada de manera veraz y oportuna y no podrá ser alterada una vez vigente la oferta, a menos que dicha alteración favorezca al consumidor de acuerdo a lo señalado en el artículo 20°-5.

Artículo 20°-4: Respecto a las ofertas que se realicen en el marco de lo señalado en el artículo 20°-1, cuando en un grupo de consumo se encuentren vigentes ofertas por reducción de consumo, cualquier nueva oferta que se realice a dicho grupo de consumo durante el periodo de vigencia de las primeras, deberá ser por reducción de consumo. Asimismo, cuando las ofertas vigentes sean por aumento de consumo, cualquier nueva oferta que se realice durante el periodo de vigencia de las primeras, deberá ser por aumento de consumo.

En caso que no se encuentre vigente alguna oferta, solamente se podrá realizar una oferta por reducción de consumo si se cumple que el promedio de los costos marginales esperados durante su periodo de vigencia, determinado como el promedio simple de los costos marginales puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución que abastece al Grupo de Consumo correspondiente, es superior al precio promedio de la energía vigente a la fecha, aplicable en dicho periodo a los clientes regulados que lo componen conforme a la especificación tarifaria. En caso contrario, solamente se podrá realizar una oferta por aumento de consumo. Se deberá considerar en el cálculo del precio promedio de la energía, cuando corresponda, el ajuste al que se refiere el artículo 157° de la ley, pero no se deberá considerar su indexación esperada para el periodo de vigencia de la oferta ni los cargos o bonos a los que se refiere el artículo 27° transitorio de la ley.

A estos efectos, los costos marginales esperados puestos en los puntos de entrada del sistema de distribución para la semana señalada, serán calculados e informados por la Dirección de Peajes del CDEC respectivo, a solicitud de la empresa de generación respectiva, considerando los costos marginales contenidos en la correspondiente programación de operación para los próximos 12 meses. Éstos se determinarán como el promedio ponderado de los costos marginales esperados en hidrología media para el período de vigencia de la oferta en cada barra que se vincula al correspondiente Grupo de Consumo, y serán referidos al nivel señalado utilizando factores de pérdida referenciales que supondrán que no existen restricciones de transmisión aguas abajo de las barras consideradas en dicha programación. Estos factores de pérdida podrán ser informados por las distribuidoras correspondientes si así lo solicita la Dirección de Peajes del sistema respectivo.

Artículo 20°-5: La oferta deberá formularse considerando que todo el aumento o reducción de consumo, según corresponda, que le sea computado a un consumidor que acceda a dicha oferta deberá tener asociado algún tipo de beneficio o incentivo. La oferta, con todas sus características, condiciones y equivalencias, deberá publicitarse durante su periodo de vigencia a los grupos de consumo a quienes va dirigida. Las características y condiciones de la oferta sólo podrán ser mejoradas, en condiciones no discriminatorias, mientras se encuentre vigente.

Del convenio con consumidores de menos de 500 k

Artículo 20°-6: Para acceder a una oferta realizada en el marco de un mandato, los consumidores deberán suscribir con el mandatario, un convenio de aceptación de las condiciones de la oferta por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico. El mandatario será responsable de que los consumidores que suscriban un convenio tengan conocimiento previo de las características y condiciones de la oferta, así como también de las disposiciones establecidas en los artículos 20°-10, 20°-11, 20°-12 y 20°-17 de la presente resolución.

Artículo 20°-7: El contenido del convenio de aceptación deberá sujetarse expresamente a lo establecido en la ley N° 19.496 y en la presente resolución. Su fecha referencial de término deberá ser anterior al término de la oferta que le da origen. Cada convenio deberá registrar el RUN del consumidor que lo suscribe y el identificador o número de cliente perteneciente a una empresa de distribución. Se podrá registrar un identificador o número de cliente por convenio. Un mismo RUN del consumidor no podrá tener asociado más de tres convenios en el marco de una misma oferta.

Artículo 20°-8: Para que un convenio suscrito sea válido el consumidor deberá presentar el original de una de las dos últimas facturas o boletas remitidas por la distribuidora, debidamente pagada, con el identificador o número de cliente



registrado en el convenio. El mandatario será responsable de exigir y cautelar que este requisito sea cumplido por los consumidores, debiendo establecer un plazo y registro adecuados para el mismo.

Artículo 20°-9: El mandatario deberá comunicar a la respectiva empresa de distribución, para su registro, la siguiente información de cada convenio: fecha referencial de término, identificador del cliente, RUN del consumidor que lo suscribe y generador mandante. Esta comunicación deberá hacerse dentro de los tres días hábiles siguientes a la validación del convenio, según lo indicado en el artículo anterior. La empresa de distribución deberá informar al mandatario, dentro de los tres días hábiles siguientes, si el convenio fue registrado vinculándolo al número de cliente o si no procede su registro debido al cruce temporal con el periodo de vigencia de otro convenio previamente registrado y vinculado al número de cliente o debido a que el número de cliente no pertenece al grupo de consumo al cual está dirigido la oferta. El mandatario, a su costo, podrá acordar otros plazos y mecanismos para facilitar el intercambio de esta información con la empresa de distribución.

Artículo 20°-10: La vigencia del convenio y la aplicación de los incentivos ofrecidos comenzará a partir del siguiente periodo de facturación del cliente, posterior a la fecha de su comunicación a la empresa de distribución. La vigencia del convenio y la aplicación de los incentivos finalizarán junto con el periodo de facturación del cliente que contenga la fecha referencial de término del convenio.

Artículo 20°-11: Un convenio válido registrado, no podrá ponerse término hasta que finalice su periodo de vigencia. No obstante, en presencia de un decreto de racionamiento a que se refiere el artículo 163° de la ley se suspenderá durante su vigencia la publicidad, suscripción, registro y aplicación de aquellas ofertas y convenios que ofrezcan incentivos por aumentos de los consumos.

Artículo 20°-12: Los incentivos que se hayan ofrecido a los consumidores por aumentos o reducciones de su consumo deberán permanecer vigentes con el convenio. El identificador o número de cliente permanecerá vinculado al convenio válido registrado y no podrá ser registrado en ningún otro convenio o ser sujeto de beneficio de ofertas por reducciones o aumentos de consumo que se ofrecieren a través de empresas concesionarias de servicio público de distribución hasta que termine su periodo de vigencia.

Otras consideraciones

Artículo 20°-13: El mandatario podrá solicitar de la respectiva empresa de distribución la información del consumo histórico individual de los últimos 15 meses de los clientes consumidores de menos de 500 kW que hayan suscrito un convenio válido registrado con él. Esta solicitud podrá hacerse por una sola vez durante la vigencia del convenio. En todo caso, esta información sólo podrá ser puesta a disposición del mandatario previa presentación del consentimiento expreso del cliente consumidor respectivo. Dicho documento deberá ser suscrito por el cliente por escrito, ya sea en papel o en formato electrónico, de manera independiente a la suscripción del convenio respectivo y deberá ajustarse a lo establecido en la ley 19.628. La empresa de distribución dispondrá de cinco días hábiles para hacer entrega de esta información en formato electrónico al mandatario solicitante.

Artículo 20°-14: Corresponderá a las empresas concesionarias de distribución determinar las reducciones o aumentos de consumo de los usuarios o clientes a los que se refiere el artículo 21° que tengan convenios válidos registrados y vigentes, a efectos de aplicar lo indicado en el capítulo 5 de esta norma. Mientras se encuentre vigente un convenio válido registrado, a las empresas concesionarias de distribución no les corresponderá pagar a estos clientes por concepto de reducción o aumentos de su consumo. A efectos de imputar al generador mandante la reducción o aumento de consumo determinado a cada cliente con convenio, se entenderá que ésta se distribuye de manera uniforme a lo largo de todo el periodo de facturación del cliente.

Artículo 20°-15: Dentro de los diez días hábiles posteriores al término de un periodo de facturación de un cliente con convenio vigente, la empresa de distribución deberá informar al mandatario respectivo la siguiente información: Identificador del cliente, su consumo de referencia y su consumo real para dicho periodo de facturación. El mandatario y la empresa de distribución podrán acordar otros plazos y mecanismos para facilitar el intercambio de esta información, a cargo del primero.

Artículo 20°-16: Toda la información que el mandatario recabe de los consumidores, en el marco de un mandato temporal para realizar ofertas, no podrá ser comercializada, cedida o intercambiada con terceros. Esta obligación no se extinguirá con el término del mandato.

Artículo 20°-17: Los reclamos formulados ante el mandatario por los consumidores respecto de la aplicación del convenio, se registrarán por el acuerdo al que lleguen las partes o, a falta de acuerdo, deberán someterse a las normas establecidas en la ley N° 19.496. Sin perjuicio de lo anterior, el mandatario deberá responder el reclamo dentro del plazo de 15 días hábiles. Se entenderá aceptado el reclamo cuando no sea resuelto dentro del plazo estipulado.

Artículo 20°-18: Las empresas distribuidoras y las empresas generadoras que efectúen suministros a usuarios finales sujetos a regulación de precios desde sus instalaciones de generación o transporte, deberán registrar en cada boleta o factura con la cual facturen el suministro a sus usuarios finales regulados, si éstos presentan o no algún convenio vigente registrado y, en caso de tenerlo, el nombre del respectivo mandatario y el RUN del suscriptor.

Artículo 20°-19: Dentro de los primeros 10 días de cada mes, las distribuidoras concesionarias facturarán a los generadores mandantes de una oferta que tengan asociados convenios vigentes con sus clientes, los costos resultantes de la implementación de los convenios asociados a una oferta.

Artículo 20°-20: Anualmente, las distribuidoras deberán notificar a las empresas de generación, vía correo electrónico o carta certificada, el presupuesto de costos aprobado asociado a las actividades de implementación de los convenios a que se refiere el presente artículo. Para los consumidores de menos de 500 kW se distinguirán dos tipos de costo:

- a) Costo de implementación de convenios.

El costo de implementación de convenios se divide en un costo de registro inicial (CRI) y en un costo de gestión (CGC) de convenios. El CRI se determinará como un costo total por los convenios informados por el mandatario durante un mes y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CRI = CRU \times NCI$$

Donde:

CRI Costo total de registro de los convenios informados en el grupo de consumo respectivo (\$/mes).
CRU Costo por convenio informado, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/convenio).
NCI Número de convenios informados en el mes para el Grupo de Consumo respectivo.

El CGC se determinará en base a un periodo de un mes completo de vigencia de cada convenio y se presupuestará para cada Grupo de Consumo conforme a la siguiente expresión:

$$CGC = CGU \times NCV$$

Donde:

CGC Costo total de gestión mensual de los convenios vigentes en el grupo de consumo respectivo (\$/mes).
CGU Costo por convenio con un mes completo de vigencia, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/convenio/mes).
NCV Número de convenios con un mes completo de vigencia en el Grupo de Consumo respectivo.

- b) Costo de la entrega de información histórica de clientes.

El Costo de la entrega de información histórica de clientes se determinará como un costo total por el número de solicitudes de información histórica de clientes que la distribuidora haya cursado y entregado al mandatario durante un mes, conforme a lo indicado en el artículo 20°-13 y se presupuestará para cada Grupo de Consumo, conforme a la siguiente expresión:

$$CEI = CHU \times NSI$$

Donde:

CEI Costo total de la distribuidora por cursar y entregar durante un mes las solicitudes de información histórica realizadas por el mandatario (\$/mes).
CHU Costo por solicitud de información histórica cursada y entregada, incurrido por la distribuidora por el mayor uso en sus recursos existentes (\$/solicitud).
NSI Número de solicitudes de información histórica cursadas y entregadas durante el mes para el Grupo de Consumo respectivo.

Artículo 20°-21: El valor CRU, CGU y CHU será presupuestado y definido anualmente por la distribuidora, y podrá indexarse mensualmente conforme a lo establecido en el artículo 32°.

Artículo 20°-22: El presupuesto de costos deberá ser aprobado por la Comisión y sólo podrá contemplar costos adicionales a los que la distribuidora hubiere de incurrir de no tener que registrar y gestionar convenios asociados a una oferta específica, en los plazos establecidos.

En particular dicho presupuesto no incluirá el costo asociado a las actividades señaladas en el artículo 5°, artículo 6°, artículo 20°-11, artículo 20°-18, artículo 21° y artículo 36° de la presente resolución. No incluirá, adicionalmente, costos asociados a la puesta en marcha y mantención de los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones de la presente resolución.

La distribuidora no podrá aplicar parámetros de costos distintos a los que se encuentren vigentes conforme al presupuesto aprobado, salvo en el caso de los plazos y mecanismos acordados a los que se refieren el artículo 20°-9 y artículo 20°-15.”.

4) Modifíquese el primer inciso del artículo 33°, eliminando la frase “previo a su publicación”.

5) Modifíquese el artículo 35°, reemplazando la frase “la publicación del presupuesto” por la frase “al presupuesto aprobado”.

6) Modifíquese el artículo 36°, incorporando entre las palabras “generadores” y “conforme” la frase “, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la aprobación del Grupo de Consumo por parte de la Comisión,”.

Adicionalmente, modifíquese el artículo 36°, incorporando el siguiente numeral 6:

“6. Número total de clientes finales sometidos a regulación de precios localizados en el Grupo de Consumo, con capacidad conectada inferior a 500 kW, que a la fecha de entrega de la información hayan suscrito un convenio válido registrado por alguna oferta vigente realizada en el marco de lo señalado en el artículo 20°-1, desglosados por opción tarifaria y por oferta de aumento o reducción de consumo. Esta información deberá actualizarse y ponerse a disposición de los generadores respectivos durante los primeros cinco días de cada mes en que se encuentre vigente alguna oferta que se realice en el marco de lo señalado en el artículo 20°-1.

Disposiciones transitorias

Artículo 1°. Las distribuidoras dispondrán de un plazo de tres meses, contados desde la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, para tener habilitados los mecanismos que permiten hacer operativas las disposiciones del subtítulo “De las Ofertas por Aumento o Reducción de Consumo realizadas de manera directa por las empresas de generación”, agregado por el presente acto administrativo a continuación del artículo 20° de la resolución CNE N° 386/2007.

Artículo 2°. La primera comunicación del presupuesto de costos a que se refiere el artículo 20°-20, deberá ser enviada a la Comisión, antes de seis semanas contadas a partir de la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

Artículo segundo. Las modificaciones señaladas en el artículo primero precedente entrarán en vigencia a contar de la fecha de publicación de la presente resolución.

Artículo tercero. Publíquese la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de la Comisión Nacional de Energía.

Anótese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial.- Rodrigo Iglesias Acuña, Secretario Ejecutivo Comisión Nacional de Energía.

Ministerio de Hacienda

SUBSECRETARÍA DE HACIENDA

Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional

(Resoluciones)

MODIFICA RESOLUCIÓN N° 74, DE 1984

Núm. 6.387.- Valparaíso, 22 de septiembre de 2009.- Vistos:

Que mediante resolución N° 2.609/ 21.07.03, de esta Dirección Nacional de Aduanas, se estableció la obligación de